CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. 0341

FECHA: 02 DE MARZO DE 2026

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL CIERRE DE UN EXPEDIENTE Y SOLICITA SU ARCHIVO DEFINITIVO"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, articulo 31 numeral 12 realiza control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

En atención a radicado CVS 20211100369 del 21 de enero del 2021, por medio del cual el señor SOLANGEL PITALUA CAVADIA, residente en la vereda La Buena del corregimiento El Rodeo del Municipio de Lorica, manifiesta que el señor **MARIANO HERNANDEZ PAEZ** vecino de su predio, realizó la tala de (01) un árbol de la especie Campano que tenía más de cincuenta años sin su debida autorización, causando daños en bien ajeno.

Que Profesionales adscritos a la Subdirección Ambiental - División de calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de las funciones de control y seguimiento ambiental, efectuaron visita de verificación el día 12 de julio de 2021, por la cual se generó INFORME DE VISITA ASA N.º IV 2021-368, de fecha 16 de julio de 2021.

Que la Corporación CVS, mediante Auto N° 12491 del 27 de agosto de 2021, apertura una investigación administrativa ambiental en contra del señor **MARIANO HERNANDEZ PAEZ**, sin identificación relacionada en el informe.

Que el día 27 de octubre de 2021, se realizó notificación personal, a través de la página web de la Corporación, al señor **MARIANO HERNANDEZ PAEZ** del Auto N.º 12491 del 27 de agosto de 2021 "por el cual se abre una investigación administrativa ambiental".

Que el día 01 de marzo de 2023, se realizó notificación por aviso, a través de la página web de la Corporación al señor **MARIANO HERNANDEZ PAEZ** del Auto N.º 12491 del 27 de agosto de 2021 "por el cual se abre una investigación administrativa ambiental".

Que mediante Auto N.º 14931 de fecha 08 de marzo de 2023, se formuló pliego de cargos en contra del señor **MARIANO HERNANDEZ PAEZ**, sin identificación relacionada en el informe, por ser presuntamente responsable de la comisión del hecho contraventor en materia ambiental, consistente en afectación del recurso natural flora, por el presunto aprovechamiento uno (01) árbol de la especie Camajon (*sterculia apetala*), con volumen (20,03 m3), el cual se encontraba plantado en la propiedad privada del señor SOLANGEL PITALUA CAVADIA, sin el debido permiso otorgado por parte de la autoridad ambiental competente.

Que el día 28 de marzo de 2023, se realizó notificación personal, a través de la página web de la Corporación, al señor **MARIANO HERNANDEZ PAEZ**, del Auto N.º 14931 de fecha 08 de marzo de 2023 "por el cual se formula un pliego de cargos".

Que el día 10 de abril de 2023, se realizó Notificación por aviso, a través de la página web de la Corporación, al señor **MARIANO HERNANDEZ PAEZ**, del Auto N.º 14931 de fecha 08 de marzo de 2023 "por el cual se formula un pliego de cargos".

Que el señor **MARIANO HERNANDEZ PAEZ**, sin identificación relacionada en el informe, no presentó escrito de descargos al pliego de cargos formulados mediante Auto N° 14931 de fecha 08 de marzo de 2023.

Que mediante Auto N.º 15334 de fecha 09 de mayo de 2023, se corre traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa al señor **MARIANO HERNANDEZ PAEZ**, sin identificación relacionada en el informe, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 16 de mayo de 2023, se realizó notificación personal, a través de la página web de la Corporación, al señor **MARIANO HERNANDEZ PAEZ**, del Auto N.º 15334 de fecha 09 de mayo de 2023 "por medio del cual se corre traslado para presentación de alegatos".

Que el día 09 de agosto de 2023, se realizó notificación por aviso, a través de la página web de la Corporación, al señor **MARIANO HERNANDEZ PAEZ**, del Auto N.º 15334 de fecha 09 de mayo de 2023 "por medio del cual se corre traslado para presentación de alegatos".

Que el señor **MARIANO HERNANDEZ PAEZ**, sin identificación relacionada en el informe, no presentó escrito de alegatos en atención al Auto N° 15334 de fecha 09 de mayo de 2023.

Que, conforme a lo consignado en el INFORME DE VISITA ASA N.º IV 2021-368, de fecha 16 de julio de 2021, no se indicaron las coordenadas geográficas del predio presuntamente de propiedad del señor **MARIANO HERNÁNDEZ PÁEZ**, circunstancia que impide oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, con base en dichas coordenadas, suministre la información correspondiente a la plena identificación del propietario del referido inmueble.

Del análisis integral del INFORME DE VISITA ASA N.º IV 2021-368, de fecha 16 de julio de 2021, se advierte que no se individualizó al señor **MARIANO HERNÁNDEZ PÁEZ** como presunto infractor de los hechos materia de investigación, ni se estableció persona alguna a quien pudiera atribuirse la conducta ambiental objeto de reproche.

Asimismo, el referido informe carece de datos esenciales para la identificación del presunto responsable, tales como número de identificación, ubicación precisa del predio o cualquier otro elemento que permita su plena individualización, circunstancia que impide determinar con certeza la autoría de la conducta investigada.

En consecuencia, el informe en mención resulta insuficiente como sustento probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa.

Que, revisada la base de datos institucional de infractores, no se tiene certeza sobre la identificación e individualización del presunto infractor. De igual manera, no fue posible identificar a persona distinta como responsable de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, razón por la cual se procederá a estudiar la procedencia del archivo de las diligencias adelantadas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La Ley 2387 del 2024, en su artículo **2**, modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual quedará así: ***"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,* ***las Corporaciones Autónomas Regionales****, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que corresponde a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la jurisdicción del Departamento de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024 mediante su artículo 2 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES.

El procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024, la cual entró en vigencia a partir del 25 de julio de 2024, lo que indica que en la presente actuación se aplicaran lo dispuesto en la normativa vigente en lo relacionado con la determinación de la responsabilidad y las sanciones ambientales.

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado mediante artículo 9 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024: " *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."

Que a su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 consagra*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

CONSIDERACIONES PARA ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE.

La finalidad del Proceso Sancionatorio Ambiental, es proferir una decisión de fondo, procurando el restablecimiento, el desarrollo y la preservación de los ecosistemas, así mismo sancionar, pecuniariamente al infractor de las normas ambientales.

Decisiones llamadas a prosperar en estos casos, constituyéndose así dicho acto administrativo, en la herramienta para un eventual restablecimiento del ecosistema y en el título ejecutivo que obliga al sancionado a cumplir con lo ordenado.

Que como corolario de lo antes expresado, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente y como quiera que no hay evidencia que permita individualizar al señor **MARIANO HERNANDEZ PAEZ**, como presunto infractor, conocer su identidad y relacionarlo con los hechos investigados y en aras de evitar un desgaste para la autoridad ambiental, garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y evitar sancionar a personas ajenas a la conducta investigada, se ordenara el archivo del procedimiento sancionatorio y cierre del expediente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y dada la precariedad por la falta de individualización e identificación del presunto infractor de quien solo se conoce el nombre, sin ningún otro dato que permita su identificación, como tampoco se pudo vincular a otra persona, de conformidad al Informe de Visita ASA N° IV-2021-368, con fecha de 16 de julio del 2021, se hace imposible proseguir con el presente proceso y fundados en los principios Constitucionales y Administrativos que rigen el proceso sancionatorio, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada investigación que adelantamos.

En el presente procedimiento sancionatorio ambiental si bien se encuentra demostrada una conducta constitutiva de una infracción ambiental de acuerdo a lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, también es cierto que el procedimiento sancionatorio ambiental, al igual que todos los procedimientos administrativos, se encuentra regulador por los principios de eficacia, eficiencia, celeridad, economía, imparcialidad, defensa y contradicción y el más importante aún el debido proceso.

Que, en este sentido, el artículo tercero del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores de las actuaciones administrativas y expresa;

"…*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción…"*

Que, en este orden de ideas, señala que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Así mismo, la disposición normativa antes mencionada, prescribe que el principio de contradicción tiene como finalidad que ***los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.***

Frente a la particularidad del presente caso, es imperativo traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una plena garantía intrínseca para

todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, del mismo modo se consagra como un límite al abuso del poder sancionatorio y un principio rector de la actuación administrativa del Estado, con la finalidad de permitir el desarrollo de los principios de legalidad y defensa con los cuales se establezca la existencia de verdaderos derechos fundamentales.

En el mismo sentido, el derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, por lo que la administración debe garantizar al ciudadano, que el proceso está siendo adelantado en contra de la persona indicada, para lo cual es fundamental y necesario contar con una individualizar y plenamente identificación del presunto infractor.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-980/10 (Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) indicó: "*el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado.*

En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."

En el caso bajo estudio, se tiene que dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, no se cuenta con la plena identificación de la presunta infractora de quien se desconoce su documento de identidad, nombre completo y no se cuenta con ningún otro dato que le permita a esta Corporación dar con la dirección de domicilio de la infractora para proceder a notificarla, por lo que resulta pertinente concluir que la investigación no podrá continuarse ya que se estaría vulnerando el derecho de defensa y al debido proceso, garantías de rango constitucional que deben ser respetadas en todo tipo de actuaciones administrativas.

Adicional a lo anterior, el proceso sancionatorio ambiental, busca proferir una decisión de fondo, consistente en una sanción ambiental donde la sanción pecuniaria debe ser impuesta, y lo cual constituye al acto administrativo que impone sanción en un título ejecutivo en favor de la administración y en contra del deudor para cobrar mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo. Dicho título posee unos elementos formales y sustanciales, entre los cuales está que el

deudor debe estar plenamente identificado, por lo que **la falta de identificación conlleva a la falta de fuerza ejecutiva del mandamiento de pago**.

El artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece sobre los actos administrativos: "*Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una* ***obligación clara, expresa y exigible***". No obstante, la eficacia y fuerza vinculante de los actos administrativos están ligadas a la plena identificación del infractor, por lo que, al no contar con dicho presupuesto, tornaría ineficaz la decisión adoptada.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala*: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración encuentra la definición de su contexto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que, en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando que *"…Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción…"*

Que, en este orden de ideas, señala que, *en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias. Seguir con el procedimiento Administrativo, e intentar la notificación personal en este estadio del procedimiento, vulnera el principio de eficacia administrativa pues, en lugar de remover de oficio obstáculos puramente formales, es crear barreras administrativas que retardarían injustificadamente la adopción de una decisión de fondo en desarrollo del procedimiento sancionatorio previsto por la Ley 1333 de 2009*, que no es otra cosa que la de emitir una sanción preventiva, correctiva y compensatoria en aras de proteger el Medio Ambiente.

Así mismo prescribe el principio de contradicción lo siguiente: "…*En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales*…"

En mérito de lo expuesto y resolviendo de fondo la presente actuación, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **CIERRE** del presente expediente, el cual fue iniciado por medio del Auto N° 12491 del 27 de agosto de 2021, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, el presente trámite administrativo sancionatorio ambiental, así como todas las actuaciones adelantadas en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: **PUBLICAR** en la página web de la Corporación, lo resuelto en el presente acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL CVS

Proyectó: Juan José Bula Coronado / Abogado Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: Ángel Rafael Palomino Herrera / Profesional especializado Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: María Angelica S / Secretaria General (E).